

SENTENCIA No. 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintitrés de febrero del año dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y veintisiete minutos de la tarde, del día diecinueve de enero del año dos mil cuatro, comparece el señor **ROBERTO MORALES CUADRA**, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que por medio de cédula de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiocho de agosto del año próximo pasado, fue notificado del auto dictado, por la Dirección de Defensa al Consumidor, a las ocho y tres minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil dos, en la cual le hacen de su conocimiento en su calidad de representante de Morales Cuadra del informe presentado por el señor Frank Bravo Laguna, en el que afirma falsedad del refrigerante Abro comercializado por su empresa “Ferretería Roberto Morales Cuadra”. Agrega que en su escrito de contestación a la demanda alegó la inexistencia de personería del demandante basado en la Ley 182 y su Reglamento, ya que los consumidores son los únicos que pueden demandar al amparo de dicha Ley y que del propio escrito del demandante se desprende que éste es un competidor que ha usado procedimientos inadecuados para promover la venta de sus productos. Expresa que hizo los alegatos correspondientes y presentó las pruebas pertinentes y que a las doce y diez minutos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil dos, la Dirección de Defensa del Consumidor resolvió cerrar el caso por falta de mérito, lo cual fue apelado por su demandante por lo que el Ministerio de Fomento Industria y Comercio resolvió que la referida Dirección fundamentara su resolución. Que sorpresivamente por cédula de las tres y quince minutos de la tarde del ocho de agosto del año dos mil tres, fue notificado de la resolución dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor, a las once y treinta y tres minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil tres, en la que se le impone a su representada sanciones y no estando conforme con éstas apela en ambos efectos ante el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, por causarle agravios a su representada, ya que se violenta el Principio de Legalidad garantizado en los Artos. 34 inco. 4 y 160 Cn. Que el MIFIC resuelve dicha apelación a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil tres, resolución que carece de motivación alguna y violenta las mismas disposiciones legales y constitucionales que su inferior jerárquico. Manifiesta que habiendo agotado la vía administrativa demanda en la vía Contenciosa Administrativa al Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC). Solicita se deje sin efecto la sentencia dictada por éste y se suspenda cualquier ejecución de la misma, por considerar que le depara perjuicios; asimismo se le condene a los daños y perjuicios ocasionados. Fundamenta su demanda en los Artos. 1; 2 inco. 1, 3, 5 y 10; 3; 14; 19 inco. 2; 26 inco. 1; 27; 29 incos. 1; 35; 46; 50 y siguientes de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Ley 188, Ley de Defensa del Consumidor, Decreto No. 2187, Reglamento de la Ley de Defensa del Consumidor y Artos. 34 inco. 4; 130 inco. 1; 160; 183 Cn.; 424 Pr. Pide se tenga por ejercida la acción, se tengan por aceptadas las peticiones y pruebas propuestas en su escrito de demanda, estimando los daños y perjuicios en cien mil córdobas (C\$100,000.00), asimismo se le

tenga como parte en la presente demanda y se le de intervención de ley; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 47 de la referida Ley, dice: “*El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución. Cuando quien ejerce la acción contenciosa administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación y en caso de que no hubiere sido publicado el plazo será de noventa días y se contará a partir de la fecha de su última notificación.*”. En el Arto. 36 de la referida Ley dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado e incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa*”; así mismo en el Arto. 120 dice: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350 faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

II

Esta Sala observa a) Que el Señor **ROBERTO MORALES CUADRA**, expresa que demanda por la vía contenciosa administrativa al **MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)**, por haber emitido la resolución de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil tres, omitiendo señalar cuando fue notificado o tuvo conocimiento de la misma, lo cual podría haber mandado a subsanar esta Sala con el propósito de hacer el cómputo señalado en el

Considerando I, ya que el plazo que ha transcurrido desde que se dictó la resolución impugnada y la presentación de su escrito de demanda, a las doce y veintisiete minutos de la tarde del diecinueve de enero del año en curso, es de setenta y cinco días después de haberse emitido la resolución impugnada. b) Que en virtud de la Sentencia No. 40 de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las nueve de la mañana del diez de junio del año dos mil dos, esta Sala es incompetente para conocer de la misma, por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley; no teniendo mas remedio esta Sala que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 36, 47, 53 inco. 2 y 120 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el señor **ROBERTO MORALES CUADRA**, en contra del **MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)**, por haber emitido la resolución de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil tres. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- Rogers C. Argüello R.- A. L. Ramos.- L. Mo. A.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.